



INFORME SECRETARIAL. Mitú, Vaupés, septiembre 02 de 2020, al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial respecto de las medidas cautelares practicadas, provea.

El secretario,

JAVIER ORLANDO LEON BOADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N 218

Mitú, Vaupés, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular de Única Instancia No. 97001 - 4089 - 002 - 2016 - 00001. Seguido por SANTIAGO TRIANA VALERO C.C. 17.268.374 contra ASATRIZY NIT 900030703-2.

Procede el despacho a resolver la presunta omisión por parte del pagador de la gobernación del Vaupés sobre la medida cautelar decretada por este juzgado el día 27 de junio del año 2017 dentro del proceso Ejecutivo Singular de única instancia de la referencia.

Es de iniciar indicando que el día 19 de abril del año 2016, el señor SANTIAGO TRIANA VALERO, inició un proceso ejecutivo contra la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas de la zona de yapú, así mismo, se tiene que mediante oficio fechado 22 de junio del año 2017, la apoderada del demandante solicito entre otros, el embargo de los dineros que llegare a poseer la asociación demandada en la gobernación del Vaupés a cuenta del contrato interadministrativo N° 005 de 2016, solicitud que fue admitida por este estrado mediante auto civil 176 del 27 de junio del año 2017 y notificada a la gobernación del Vaupés mediante oficio civil N°211 del 24 de julio del mismo año.

De igual forma, es de precisar que el día 16 de enero de 2018, la parte demandante solicito requerir al pagador de la gobernación del Vaupés, tras considerar que se viene desobedeciendo la orden impartida por este estrado judicial. Así las cosas, el suscrito procedió a requerir al pagador de la gobernación en aras de salva guardar un debido proceso acorde con las normas constitucionales y legales, con el fin de que se pronunciara sobre los argumentos esbozados por la apoderada judicial del señor SANTIAGO TRIANA VALERO, decisión que fue comunicada mediante oficio 050 del 29 de enero del año 2018. Es de decir que mediante oficio SEDT: 003, del 31 de enero de 2018, la señora LUZ MARINA ZULETA SERRANO, le informo al juzgado que la Secretaria de Educación Departamental del Vaupés, no ha incumplido la orden judicial dentro de la medida cautelar que nos ocupa por cuanto a la fecha no se ha presentado cuenta por pagar a favor de la asociación demandada, sin embargo es preciso aclarar que a quien se estaba requiriendo es al pagador de la Gobernación del Vaupés y no al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Vaupés,

Ante el silencio guardado por el pagador de la Gobernación del Vaupés, la parte demandante solicito a esta célula judicial pronunciarse sobre dicho silencio. Razón por la cual en aras de salvaguardar un debido proceso se le requirió a la parte demandante para que aportara los datos completos del pagador de la Gobernación del Vaupés, con el fin de establecer quien es la persona responsable de hacer cumplir las órdenes impartidas por este juzgado, es así, como mediante oficio del 19 de noviembre del año anterior, allegado por la apoderada del señor Santiago Triana, nos informa que la señora SARA LILIANA MOLANO SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía 69.802.597, es la pagadora de la Gobernación del Vaupés.



Por último, se tiene que el pasado 27 de enero, se requirió a la señora SARA LILIANA MOLANO SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía 69.802.597, con el fin de que informara las actuaciones de la gobernación del Vaupés con respecto a las presentes medidas cautelares, sin embargo mediante oficio SHTG-010, la señora SARY NATALIA PENAGOS CELIS, informo que ella es la actual pagadora de la Gobernación del Vaupés y no la señora SARA LILIANA MOLANO SANTACRUZ, ya no es la pagadora de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de indicar que de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, este estrado es competente para conocer de la presente solicitud.

Así las cosas y atendiendo que por un lado nos encontramos frente a un posible desacato sobre una orden impartida por este estrado judicial máxime cuando se trata de una medida cautelar la cual debe gozar de todas las garantías formales y materiales en pro de buscar su cumplimiento efectivo, y por otro lado debemos garantizar el debido proceso establecido en la carta magna, se hace necesario escuchar a la señora SARY NATALIA PENAGOS CELIS, identificada con cedula de ciudadanía 1.136.881.257, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la presente decisión, le manifieste a este juzgado por qué no se ha pronunciado sobre la medida cautelar decretada mediante auto civil 176 del 27 de junio del año 2017 y notificada a la gobernación del Vaupés mediante oficio civil N°211 del 24 de julio del mismo año y del requerimiento realizado por este estrado el 10 de Agosto del año 2018, so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso, la cual establece que se impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes a quien sea destinatario de un oficio de medida cautelar y no cumpla con su respectiva carga.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

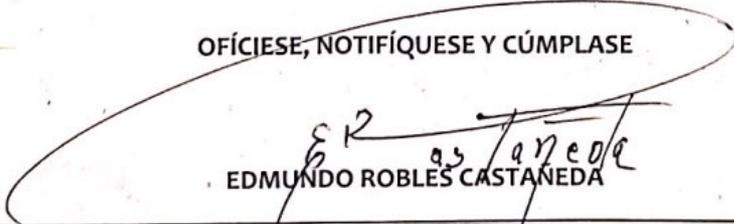
PRIMERO: conceder la señora SARY NATALIA PENAGOS CELIS, identificada con cedula de ciudadanía 1.136.881.257, en su calidad de pagadora de la Gobernación del Vaupés, el termino de 5 días contados a partir de la recepción de la presente decisión, para que se pronuncie con respecto al requerimiento realizado por este estrado el 10 de Agosto del año 2018, so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de que la señora SARY NATALIA PENAGOS CELIS, identificada con cedula de ciudadanía 1.136.881.257., ya no funja como pagadora de la Gobernación del Vaupés, quien cumpla su labor debe informar en un término no mayor a 5 días posterior a la notificación de este auto, su nombre completo y número de identificación.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno y queda en firme con su notificación por estado.

OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA

Carrera 13t No. 13 - 30 Barrio Villa Alix
Telefax. (098) 5642994

Correo electrónico j02prmitu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mitú-Vaupés

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
(Mitú Vaupés)

03 SEP 2020

Estado No. _____

Fecha: 02 > _____

Secretario _____

